

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez la demanda de sucesión intestada radicada bajo el No. 255924089001 **202100048** 00 de **LUIS MIGUEL NIETO MENDEZ** causantes **FELIX ANTONIO NIETO ORDOÑEZ** y **TERESA BARRAGAN MAHECHA** y contra **HEREDEROS INDETERMINADOS**, pendiente para calificar. Sírvasse proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho, conforme al informe secretarial que antecede a hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado HASSAN DAVID DUVA SILVESTRE, en calidad de apoderado de **LUIS MIGUEL NIETO MENDEZ** instauró demanda de SUCESIÓN respecto de los causantes **FELIX ANTONIO NIETO ORDOÑEZ** y **TERESA BARRAGAN MAHECHA** y contra **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

Una vez verificados los hechos y las pretensiones de la demanda y previo a establecer si se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, se observa que:

1. No se aportó el certificado catastral de NINGUNO de los predios relacionados en la demanda, el cual debe ser expedido por la autoridad competente y por ende, se desconoce el avalúo de ellos. Téngase en cuenta que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determinará de acuerdo con los documentos requeridos. **ALLÉGUELOS** so pena de rechazo de la demanda.
2. Adicionalmente, y ante la petición que realiza de un “peritaje”, para que establezca el avalúo comercial de los bienes y contratos que integran el patrimonio de la sucesión, debe indicársele que se requiere de la documental anteriormente anotada, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P., el cual remite al numeral 4 del artículo 444 ibidem.
3. Téngase en cuenta que la cuantía en esta clase de asuntos es de vital importancia y se extrae de los avalúos catastrales de los predios que se relacionen, pues con ella se determina la competencia del juez para conocer del proceso, y como consecuencia de lo anterior el trámite a aplicar (como proceso de mínima, menor o mayor cuantía).
4. Hay documentos en el acápite “petición de pruebas” que usted como apoderado o su poderdante pueden conseguir, o por lo menos, aportar al Juzgado constancia de su solicitud ante las entidades que relaciona. No es

labor del Despacho realizar la labor del recaudo de medios de prueba que le competen a la parte. En el inventario de bienes que relaciona, menciona tanto activos como pasivos y se itera, son documentos que ustedes pueden solicitar. No están dando cumplimiento al numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., y no es suficiente con que las denomine “pruebas trasladadas”, pues dichos documentos no han sido controvertidos ni recaudados como tal para darles dicha connotación.

5. Al estimar la cuantía en el acápite “*competencia y cuantía*” en **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$292.686.400)**, el conocimiento del proceso le correspondería al Juez de Familia tal y como lo indica el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P., pero para establecer dicha situación, se requiere de los documentos tantas veces mencionados en la presente providencia. **APÓRTELOS.**

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1564 de 2012, se solicita al demandante:

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **HASSEN DAVID DUVA SILVESTRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.038.172 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 217.436 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandante.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda de sucesión, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sea subsanada la irregularidad descrita, so pena de rechazo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cc1ed7f637d66819275ee523690f9d35997981dcf84b75e4458f9e70436a8a**

Documento generado en 01/02/2022 10:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>